RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02656/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196407815)

[I. Presentación de la solicitud 2](#_Toc196407816)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196407817)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc196407818)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc196407819)

[C O N S I D E R A N D O S 6](#_Toc196407820)

[PRIMERO. Competencia 6](#_Toc196407821)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 7](#_Toc196407822)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 8](#_Toc196407823)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 10](#_Toc196407824)

[QUINTO. Estudio de Fondo 11](#_Toc196407825)

[SEXTO. Decisión 39](#_Toc196407826)

[R E S U E L V E 40](#_Toc196407827)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **02656/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Toluca**, a la solicitud de acceso a la información 00752/TOLUCA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud

Con fecha diez de febrero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado (ya que, si bien se tuvo por presentada el nueve de dichos mes y año, este fue inhábil por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente), en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Del presupuesto autorizado en 2024 para la compra y entrega de calentadores se solicita el contrato de la adquisicion de los calentadores, el proveedor, cuanto costo y lo pagado de ese contrata con el documento que le demuestre y el Nombre o dumento que demuestre aquí se les entrego el calentador cuantos calentadores no se entregaron”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través de un escrito del cuatro de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual se menciona lo siguiente:

*“… hago de su conocimiento que la* ***Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado****, informó que una vez analizada la información y en virtud de dar atención a la misma, se informa que no es competencia de la Dirección General de Administración, toda vez que la información requerida en los términos solicitados no se genera, recopila, administra, procesa, archiva o conserva en esta Unidad Administrativa, lo anterior de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 3.11 fracciones XI y XII del Código Reglamentario Municipal de Toluca vigente, a la fecha de la presente respuesta.*

*Por lo que respecta de la* ***Tesorería Municipal y Servidora Pública Habilitada****, informó que se adjunta al presente la Carátula del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2024, a fin de que se pueda visualizar el presupuesto autorizado.*

*Por otro lado, respecto a los importes pagados con motivo de la compra y entrega de cantadores solares, le informo que, la cantidad pagada al 31 de diciembre de 2024, asciende a la cantidad de $21, 7 66,816.51 (veintiún millones setecientos sesenta y seis mil ochocientos dieciséis 51/100 M.N.).*

*Así mimo la* ***Dirección General de Desarrollo Económico y Servidora Pública Habilitada,*** *informó que la Dependencia no genera, no administra, ni posee dicha información…” (Sic)*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El diez de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, (ya que, si bien se tuvo por presentada el ocho de dichos mes y año, este fue inhábil por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente), en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO”***

*Es incongruente su respuesta no esta completa dicen que no tienen información de la compara pero si tienen presupuesto y no se da respuesta en de acuerdo con lo solicitado.”(Sic)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”***

*No entrega la información completa uno dice que si tienen y otro que no tienen.” (Sic)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El ocho de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02656/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), proporcionó su Informe Justificado, a través de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio 202010000/108/2025 del veinte de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Tesorero Municipal, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifico su respuesta.

ii) Oficio 206010000/1414/2025 del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de Administración, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifico su respuesta.

iii) Escrito de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual se ratifican las respuestas emitidas por las Direcciones Generales de Administración y Desarrollo Económico, así como de la Tesorería Municipal y Servidores Públicos Habilitados.

iv) Oficio 210010000/0470/2025 del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Directora General de Desarrollo Económico, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual ratificoó su respuesta.

**d) Vista de Informe Justificado.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se puso a la vista del Recurrente el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**e) Cierre de instrucción.** El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la Recurrente se inconformó de la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió respecto de la compra y entrega de calentadores solares, durante el dos mil veinticuatro, lo siguiente:

* Contrato de adquisición de los calentadores;
* Nombre del proveedor;
* Cuanto costaron;
* Documento que acredite el monto pagado;
* Listado de personas a las cuales se le entregaron los calentadores, y
* Número de calentadores no entregados.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó a través de la Dirección General de Administración que no era competente para atender la solicitud, mientras que la Tesorería Municipal informó que se adjuntaba la caratula de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a fin de que se pueda visualizar el presupuesto autorizado, sin anexar nada.

Así mismo, señaló que la cantidad pagada al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, con motivo de la compra y entrega de calentadores solares, asciendía a la cantidad de $21, 766, 816.51 (veintiún millones setecientos sesenta y seis mil, ochocientos dieciséis pesos con cincuenta y un centavos).

Por su parte, la Dirección General de Desarrollo Económico, informó que la dependencia no generaba, administraba, ni poseía dicha información; ante dicha circunstancia el Particular se inconformó de la información entrega de información incompleta, al señalar que por una parte le decían que no existía la información y por otra parte, se habían erogado recursos, lo cual actualiza el supuesto de procedencia establecido en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, cabe precisar que el Recurrente fue omiso en manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta del Sujeto Obligado; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, concerniente a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por lo que en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, López Olvera, Miguel Alejandro Cancino Gómez, Rodolfo. (2020). “La Contratación Pública y el Sistema Nacional Anticorrupción”. (p. 4) establece que **la contratación pública,** es el procedimiento de carácter administrativo, por medio del cual, un ente público selecciona y posteriormente, celebra un acuerdo de voluntades, con una persona física o jurídica colectiva, para que ésta, preste algún servicio público o lleve a cabo la ejecución de una obra pública, con recursos públicos del Estado y en beneficio de la colectividad.

En ese contexto, el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, establece que las obras públicas son aquellas cuyo objeto principal sea construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles de los municipios con cargo a recursos públicos estatales y municipales; así como los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento de suelo y subsuelo, la infraestructura agropecuaria e hidroagrícola, entre otros. Además, conforme al artículo 12.6 de dicho ordenamiento jurídico, uno de los entes que pueden llevar a cabo contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, son los Municipios, a través de los Ayuntamientos.

En ese orden de ideas, es responsabilidad de los Ayuntamientos ejecutar la obra pública respectiva, mediante contrato con terceros o por administración directa; dicho acto jurídico, será adjudicado a través de **licitaciones públicas,** **invitación restringida o adjudicación directa,** conforme a los artículos 12.8, 12.20 y 12.21 del Código mencionado.

Por otra parte, los artículos 1°, fracción III, y 4°de la Ley de la de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

En ese contexto, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

Ahora bien, conforme al artículo 120 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y diverso 104 el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dichos actos jurídicos se conforman por diversos datos, entre los cuales, se encuentran los **datos de identificación de las partes** y del contrato, así como **el importe total.**

Así mismo, el artículo 92 fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que es **información que es pública de oficio**, la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, **que incluye la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.**

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Ayuntamiento de Toluca, tiene competencia para celebrar contratos para la adquisición o arrendamientos de bienes, contratación de servicios y realización de obras públicas; además que dichos instrumentos contendrán diversos datos, entre los cuales se encuentra el proveedor o contratista y los montos que se tendrán que erogar para su ejecución.

Ahora bien, respecto al documento que acredite el pago, resulta necesario traer a colación, la Resolución Miscelánea Fiscal, establece que **la factura** es lo mismo, que un Comprobante Fiscal Digital por Internet, por lo que, se puede considerar como el documento que comprueba la realización de una **transacción** comercial, entre un comprador y un vendedor, mediante el cual, el primero queda obligado a realizar un pago, mientras que el segundo, a entregar o brindar un producto o servicio.

En ese orden de ideas, los Lineamientos para la Integración y Entrega del Informe Trimestral Municipal, para el dos mil veinticuatro, entre los formatos que maneja en el Módulo 1, se advierte que se encuentran Pólizas de Egresos y Pólizas Cheque, con los documentos comprobatorios, mismos que serán entregados al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Además, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, facturas o recibos.

En ese contexto, los Sujetos Obligados deben generar pólizas contables que corresponden a un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el municipio y toda la información necesaria para su identificación; para lo cual, la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal”, define a las pólizas de egresos y de cheque, como aquellas donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo, transferencia o cheque, para el municipio.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado debe generar los documentos comprobatorios de los pagos realizados derivados de los contratos celebrados derivados de procedimientos de adjudicación, como pudieran ser las pólizas de egresos o los documentos comprobatorios de estas.

Por otra parte, respecto a las personas que se les entregaron calentadores solares, es necesario precisar que del análisis del artículo 92, fracción XIV, inciso p), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deben publicar el padrón de beneficiarios de aquellos apoyos que hayan otorgado, como pudiera ser la entrega de calentadores.

Finalmente, se localizó en la Gaceta Municipal Semanal volumen veintiséis, año tres, del cinco de agosto de dos mil veinticuatro, el cual contiene los Acuerdos de la Quincuagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Toluca 2022-2024, celebrada el primero de agosto de dos mil veinticuatro, por medio del cual se aprobó la modificación y reconducción al Programa Anual Obra para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, en donde se corrige dicha documental, para establecer la obra denominada “Suministro, Colocación y puesta en marcha de Calentadores Solares en viviendas”, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, respecto a la compra y entrega de calentadores solares, del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, los documentos donde conste lo siguiente:

1. El o los contratos de adquisición de los dos mil calentadores (que incluye el nombre del proveedor y costo);
2. El monto pagado;
3. Listado de personas a las cuales se le entregaron los calentadores, y
4. Número de calentadores no entregados.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración, Tesorería Municipal y la Dirección General Desarrollo Económicoel cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, efecto de verificar que el Sujeto Obligado cumplió con dicho procedimiento, es necesario traer a colación el Manual General de Organización del Sector Central de la Administración Pública Municipal de Toluca, el cual refiere que el Sujeto Obligado para el cumplimiento de sus funciones contará con diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la siguientes:

* **Dirección General de Administración** encargada **de organizar y autorizar procedimientos de adquisiciones y** contratación de servicios, arrendamiento de inmuebles, así como enajenación y subasta **de bienes** de una manera eficiente y transparente, apegados a la normatividad correspondiente, coordinar la **adquisición de bienes,** aprobar y formalizar los **contratos para la adquisición de bienes** y contratación de servicios, que deriven de cualquiera de los procedimientos establecidos en la normatividad vigente y aplicable.
* **Dirección General de Desarrollo Social** encargada de planear, promover, conducir, difundir, ejecutar y evaluar las políticas públicas encaminadas al desarrollo social, misma que dentro del ámbito de sus funciones se encarga de elaborar, ejecutar y supervisar programas para el mejoramiento de la vivienda en zonas de atención prioritaria del municipio.
* **Tesorería Municipal encargada de recaudar, administrar, operar, registrar y glosar los recursos que componen la hacienda pública** con la finalidad de mantener finanzas sanas y contar con la suficiencia económica para cumplir con las obligaciones, funciones y atribuciones del gobierno municipal de Toluca, la cual dentro de sus funciones administra la hacienda pública municipal.
* **Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas** encargada de proponer y ejecutar el Programa Anual de Obra Pública Municipal a efecto de que se incremente la infraestructura urbana, así como de **vigilar la ejecución de obras por cooperación, así como la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano, a**dministrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero Municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública.
* **Dirección General de Desarrollo Económico,** el Manual en comento refiere que se encarga de dirigir y coordinar estrategias sustentables tendientes al desarrollo económico del Municipio de Toluca, mediante la promoción de sus fortalezas para la instalación y consolidación de la industria, el comercio establecido y prestadores de servicios; así como la coordinación de actividades industriales, comerciales, agrícolas y de emprendimiento, a fin de propiciar una derrama económica con mayores oportunidades de empleo.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que fue omiso en turnar la solicitud de información a la Dirección General de Desarrollo Social y Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial Obras Públicas,mismas que se encargan de ver temas relacionados con las obras públicas y entrega de apoyos.

Ahora bien, en respuesta, como en informe la **Dirección General de Administración y la Dirección General de Desarrollo Económico,** precisaron que no generaban, recopilaban, administraban, procesaban, archivaba o conservaba información relacionada con lo peticionado; sobre el tema, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia ocurre cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos; sin embargo, para poder acreditar dicha circunstancia, deben señalar las razones por las cuales no contaban con la información.

En ese contexto, las dos áreas señalaron las razones por las cuales no contaban con lo peticionado, que se traduce al hecho que no contaban con atribuciones para conocer de la información, lo cual se robustece con el Gaceta Municipal previamente citada, de la cual se logra advertir que los calentadores solares, corresponde a una obra pública; por lo que, es claro que en la Dirección General de Administración y de Desarrollo Económico no obra la información requerida.

No obstante, es de recordar que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, pues omitió gestionar la solicitud a las áreas con competencia, tales como la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, que debe conocer de los contratos celebrados y su ejecución, mientras que la General de Desarrollo Social, puede conocer de los beneficiarios de los apoyos.

Además, se localizaron diversas publicaciones en las cuentas oficiales del Sujeto Obligado, de la red social Facebook, a través de las cuales se advierte la existencia de un programa relacionado con la instalación de calentadores solares en zonas vulnerables del municipio, tal como se muestra a continuación:



Además, este instituto localizó el Tercer Informe del estado que guarda la Administración Pública Municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio dos mil veinticuatro, del Ayuntamiento de Toluca, en el cual se señala que durante el tercer año de gestión se colocaron dos mil calentadores solares, para lo cual se hizo una inversión de treinta millones de pesos, beneficiando a personas de las delegaciones de San Pablo Autopan, San Andrés Cuexcontitlán, San Cristóbal Huichochitlán, Tlachaloya, San Cayetano Morelos, San Pedro Totoltepec, El Cerrillo Vista Hermosa, San Mateo Otzacatipan y San Pablo Autopan, tal como se muestra a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado debe contar con la información de los contratos celebrados, la ejecución de los mismos y los beneficiarios, pues se llevó a cabo la obra, con recursos públicos; situación que fue reportada en diversas fuentes oficiales, tales como el Informe de Gobierno.

Ahora bien, por lo que hace al monto erogado y documento comprobatorio, la Tesorería Municipal**,** informó que se adjuntaba la caratula de presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a fin de que se pueda visualizar el presupuesto autorizado, sin remitirlo; por otra parte, refirió que respecto a los importes pagados con motivo de la compra y entrega de calentadores solares, le informó que la cantidad pagada al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ascendía a la cantidad mayor a los veintiún millones de pesos.

Así, se logra advertir que, si bien proporcionó el monto erogado al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, omitió proporcionar el documento comprobatorio de los pagos que den cuenta del monto señalado, por lo que, no se puede dar por atendido el requerimiento de información; por lo que, se considera que el agravio es **FUNDADO,**  pues como ya se refirió no atendió de manera correcta la solicitud al no turnar el requerimiento a las áreas competentes y entregar la información solicitada.

Así, este Instituto considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de que proporcione, respecto a los calentadores solares colocados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

1. El o los contratos celebrados (que incluye el nombre del proveedor o contratista, y costo);
2. Los documentos comprobatorios del pago del monto referido en respuesta;
3. Listado de personas a las cuales se le entregaron los calentadores, y
4. El documento donde conste el número de calentadores no entregados.

Dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc,* situación que toma sustento, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados únicamente deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar las documentales que den cuenta de lo peticionado.

Para el caso, de que todos los calentadores adquiridos, hayan sido instalados y por lo tanto, no existan bienes no entregados, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los documentos que den cuenta de lo peticionado, pudieran contener datos clasificados, tales como los siguientes:

* Registro Federal de Contribuyente de Proveedor o Contratista
* Número de teléfono y correo electrónico de Proveedor o Contratista
* Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor o contratista persona física o moral).
* Firma del proveedor, contratista o representante legal de este;
* Número de clave de elector de proveedor, contratista o representante legal;
* Cuenta bancaria y clave interbancaria de Proveedor o Contratista, y
* Nombre de institución bancaria de Proveedor o Contratista.

Además, pudieran contener datos como el nombre de las personas beneficiadas con un calentador solar y domicilio particular de estas, los cuales se precisan de manera enunciativa, más no limitativa; por lo que, es necesario analizar si los datos son de naturaleza pública o privada.

En ese contexto, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos; por lo cual, resulta necesario analizar si los datos mencionados, deben ser considerados confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o públicos tal como se expone a continuación:

* **Nombre de las personas beneficiadas**

Al respecto, cabe precisar que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, es importante mencionar que si bien es cierto que el nombre de una persona es atributo de la personalidad, de conformidad con la legislación civil, al tratarse de un dato personal hace identificable a su titular, además la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido un régimen de excepción tratándose de **los nombres** **de aquellas personas que son beneficiadas por un programa social,** ya que la difusión de dicho dato constituye una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

Toma sustento con el artículo 92, fracción XIV, inciso p), de la Ley de la materia, previamente referidos, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones y funciones, el padrón de beneficiarios de programas de subsidios, estímulos y apoyos, el cual deberá contener entre otros datos el nombre de la persona beneficiada**.**

Asimismo, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a la fecha de la solicitud, establece que el nombre referido, tiene la característica de público, como se observa a continuación:



Conforme a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que el nombre de los beneficiarios, **por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue el ordenamiento normativo; toda vez, **que ayuda a transparentar a quienes se les han otorgado recursos públicos, en dinero o en especie, así como, porque razones se les otorgaron.**

Situación que se robustece, con el artículo 23, penúltimo párrafo, de la Ley referida, que establece que los sujetos obligados, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes se le entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos.

Por tales circunstancias, en primera instancia, se considera que el nombre de los beneficiarios, guarda la naturaleza pública, pues ayuda a rendir cuentas, sobre aquellas personas que recibieron algún recurso público, en dinero o especie, al formar parte de un programa social, del cual, se necesitan cumplir requisitos específicos para formar parte del mismo.

Sin embargo, este Instituto ha establecido las excepciones a la publicación del nombre de los beneficiarios, de padrones de beneficiarios, a través del Criterio reiterado 04/19, que establece lo siguiente:

***“PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL.*** *De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4°, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.* ***Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados,*** *toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.”*

Del citado criterio, **se advierte que el nombre de menores de edad o de capacidades diferentes, son datos confidenciales**, pues su publicación revelaría las condiciones sociales, culturales y plena identidad; además, que corresponden a grupos vulnerables y sociales, en condiciones de desventaja, por lo cual, es necesario su protección.

Por tal circunstancia, se considera que el Sujeto Obligado **únicamente podrá clasificar el nombre de aquellos beneficiarios, que sean menores de edad o tengan capacidades diferentes**, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la publicación de la información podría generarles discriminación.

* **Domicilio particular**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 29 del Código Civil Federal, con relación con 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios.

En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Registro Federal de Contribuyentes de proveedor o contratista**

**Persona física**

Al respecto, es necesario precisar que el proveedor de cualquier Sujeto Obligado de la Ley de la materia, que sea una persona física, debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 29 y 32 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios; es decir, para que los individuos puedan participar en actos de adquisición o de contratación de servicios que requieran las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos, así como los Gobiernos Municipales, deberán presentar, entre otras cosas, **la cédula de identificación fiscal (Registro Federal de Contribuyentes);** por lo que la entrega de dicho dato permite verificar cumplimiento de esta disposición legal.

Por lo tanto, **en el presente caso, si bien el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas es un dato personal, también lo es, que corresponde a un requisito indispensable para ser proveedor y poder llevar a cabo actividades comerciales con la Entidad**, ya que, sin este, no se pueden realizar dichas acciones, **por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos adquisitivos.**

En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes aún de personas físicas cuando son proveedores de instituciones públicas, **propiciaría la rendición de cuentas**, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.

Lo anterior, se robustece con el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/004/2021, emitido por el entones Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, en el cual se señala lo siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “*

En conclusión, toda vez, que el Registro Federal de Contribuyentes de proveedores, es un requisito indispensable, para poder participar en adquisiciones públicas y contracción de servicios y que abona a la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, no actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Persona Moral**

Al respecto, el Registro Federal de Contribuyentes, inicia con un preinscripción por Internet y se concluye en cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, en donde aquellas personas que realicen el trámite tendrán que entregar ciertos documentos, que para las personas jurídico colectivas, serán, entre otros, la copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado, comprobante de domicilio, identificación personal, número de folio asignado que se le proporcionó al realizar el envío de su preinscripción y copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público. Derivado del trámite se obtiene, entre otros, la cédula de identificación fiscal o constancia de registro.

Por ende, la información correspondiente al Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral da cuenta del cumplimiento o no en sus obligaciones fiscales; por tanto, no se actualiza su clasificación como confidencial.

Además, resulta aplicable por analogía el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/008/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, que precisa que el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, es público, al no referir a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.

De tales circunstancias, el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no actualizan la causal de clasificación, prevista en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al ser de naturaleza pública.

* **Número de teléfono y correo electrónico de proveedor o contratista**

El número asignado a un teléfono, permite localizar, en el presente caso, de un proveedor, ya sea a través de un dispositivo móvil o bien, en un lugar como el domicilio; mientras que correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas. Dicho dato se puede asimilar al teléfono o domicilio, toda vez que es un medio para comunicarse con un proveedor, en el presente caso.

Como se refirió, en el presente caso, los datos en comento, se tratan de los medios de contacto de los proveedores que tiene la Secretaría de Cultura y Turismo, los cuales, si bien hacen identificable a una persona, en el presente caso, se trata de una persona proveedora que recibe recursos públicos, derivado de los contratos celebrados con la Dependencia y, por lo tanto, dichos datos guardan la naturaleza de públicos.

Lo anterior, se robustece con los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes a la fecha de la solicitud, tal como se muestran a continuación:



Como se logra observar, el correo electrónico y teléfono de los proveedores o contratistas son públicos y deben ser publicados por los Sujetos Obligados, al cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia y, por lo tanto, no actualizan la causal de clasificación en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor o contratista persona física o moral).**

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiente de negocios, o en su caso, el dónde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que, de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que, tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

* El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiente de sus negocios, y
* La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras que, en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida priva del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:





Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que, en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores o contratistas (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma del proveedor, contratista o representante legal**

Al respecto, la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados; dicho dato exterioriza la voluntad en un acto público y que lo realiza una persona física identificada o identificable, en su calidad de proveedor o representante legal, por lo que, expresa el consentimiento del contratista para realizar o recibir ciertas obligaciones; además, que le otorga validez al instrumento jurídico, en el presente caso, la celebración de contratos para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios.

Conforme a lo anterior, no procede la clasificación de la firma del proveedor, contratista o representante legal de estos, localizados en los documentos que den cuenta de la información solicitada, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Clave de registro o elector**

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que, con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, **resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

* **Cuenta bancaria y clave interbancaria del proveedor o contratista**

Al respecto, se estima que dichos datos se relacionan con hechos y actos de carácter económico, pues los mismos darían cuenta, de la relación que tiene una institución financiero con un particular, ya sea persona física o moral; además, que con dicha información se podría obtener los recursos enviados a las órdenes de cargo, pago o a las transferencias electrónicas e fondos interbancarios, entre otros movimientos que sean utilizados exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente y, por lo tanto, los datos bancarios corresponden a información que se encuentra relacionada con el patrimonio de la persona titular de la cuenta.

A mayor abundamiento, resulta necesario traer a colación el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/010/2017, emitido por el entones Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, mismo que establece lo siguiente:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.****El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Por lo cual, se puede colegir que dichos datos no guardan relación con el servicio público ni con los recursos públicos, pues solo corresponde a información, que le atañe a la institución financiera y al cliente; por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del proveedor y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Nombre de institución bancaria**

En principio, es necesario señalar que conforme al artículo 2°, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establece que una institución financiera, se le denomina a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles,  fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los usuarios.

En ese orden de ideas, en el portal de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (consultadas en la página electrónica <https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/condusef-responde/777-la-condusef-te-puede-ayudar>), se establece que los bancos son instituciones financieras; conforme a lo anterior, se puede advertir que las instituciones bancarias, son personas morales.

En ese orden de ideas, se considera que la denominación o razón social de una persona moral, es pública, pues dichos datos se encuentran inscritos en el Registro Público del Comercio; lo anterior, toma sustento en el Criterio Orientador, de la Segunda Época, con número de registro SO/008/2019, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, vigente a la fecha de la solicitud, previamente referido.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que existe el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (consultadas el dieciocho de enero de dos mil veintitrés), a las trece horas, en la liga <https://webapps.condusef.gob.mx/SIPRES/jsp/pub/index.jsp>), que es un registro de **carácter público,** cuyo objetivo principal, consiste en proporcionar información corporativa y general de las instituciones financieras**; además, que permite conocer al público general, información de dichos entes,** se muestra un ejemplo a continuación:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el nombre de las instituciones bancarias en primera instancia es de naturaleza pública; sin embargo, en el presente caso, se relacionada con el hecho de que corresponde al banco en el cual un proveedor o contratista decidió recibir el pago de sus servicios; es decir, daría cuenta de la decisión voluntaria de recibir el pago de sus servicios en una determinada institución; lo cual se relaciona con la cuenta y clave interbancaria, mismos que son confidenciales.

Además, revelaría el lugar en donde el proveedor recibió los recursos por prestar sus servicios, lo cual únicamente está relacionado a su vida íntima o privada de la persona moral; por lo que, este Instituto considera que el nombre de la institución bancaria, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el Sujeto Obligado, deberá elaborar la versión pública respectiva, tomando en consideración los datos analizados; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que proporcione la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues si bien el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada a lo solicitado, sin embargo, la misma no atiende los requerimientos de información, además el Sujeto Obligado fue omiso en turnar el requerimiento a todas las áreas competentes, por lo que deberá entregar los documentos que den cuenta de lo solicitado. Finalmente, se le hace del conocimiento al Particular que la labor del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Toluca en la solicitud de información 00752/TOLUCA/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a los calentadores solares colocados del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, en las colonias referidas en el Tercer Informe de Gobierno, lo siguiente:

1. El o los contratos celebrados;
2. Los documentos comprobatorios del pago del monto referido en respuesta;
3. Listado de personas a las cuales se le entregaron los calentadores, y
4. El documento donde conste el número de calentadores no entregados.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, en términos del Considerando QUINTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso, de que no cuente con el dato del numeral 4, al haberse entregado todos los calentadores, deberá hacerlo del conocimiento de la parte Recurrente, de manera clara y precisa.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **VÍA SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.